



8.- REGLAMENTO GENERAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA LA MANCHA.

(Aprobado en Consejo de Gobierno de 14 de julio de 2005 y publicado en BO-UCLM nº 84 de agosto-septiembre de 2005)

PREAMBULO

La ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE nº 307, de 24 de diciembre de 2001, establece en su artículo 6 punto segundo que las Universidades públicas se regirán, además, por la ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas.

Por su parte, los Estatutos de la Universidad de Castilla La Mancha, aprobados por el Claustro Universitario de 26 y 27 de febrero de 2.003 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha mediante Decreto 160/2003 de 22 de julio (D.O.C.M. número 107 de fecha 24 de julio de 2.003), establece en su artículo 19.4 que, «sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en los números anteriores, el Consejo de Gobierno aprobará un reglamento general de funcionamiento de los órganos colegiados de la Universidad».

Justificada la habilitación normativa, se aborda en este Reglamento general de funcionamiento de los órganos colegiados de la Universidad, la adaptación de las disposiciones generales sobre dicho funcionamiento, a las peculiaridades y estructura organizativa propia de la Universidad de Castilla La Mancha.

En su virtud, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.4 de los Estatutos de la misma, ha acordado, en su reunión del día 14 de julio de 2005 aprobar el siguiente **REGLAMENTO GENERAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA LA MANCHA**.

Artículo 1.- Régimen jurídico y ámbito de aplicación.

1. El régimen jurídico de los órganos colegiados de la Universidad de Castilla-La Mancha se ajustará a las normas contenidas en el presente Reglamento.

A dichos efectos, tendrán la consideración de órganos colegiados de la Universidad de Castilla-La Mancha, las comisiones que hayan de juzgar las oposiciones, concursos, concursos oposición u otras pruebas selectivas que convoque la citada Universidad, salvo que una norma específica establezca otro régimen.



2. Los órganos colegiados de la Universidad de Castilla-La Mancha en que participen organizaciones representativas de intereses sociales o estudiantiles, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales o estudiantiles, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado no participarán en la estructura jerárquica de la Universidad de Castilla-La Mancha, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

3. El presente Reglamento no será de aplicación al Consejo Social de la Universidad de Castilla-La Mancha que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 7/2003, de 13 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de Castilla-La Mancha, se regirá por su propio Reglamento de Organización y funcionamiento.

Artículo 2.- Presidente.

1. En cada órgano colegiado corresponde al Presidente:

- a. Ostentar la representación del órgano.
- b. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c. Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d. Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 1, en que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas, y excepto en aquellos casos en que una norma específica determine que el voto del presidente de un determinado órgano colegiado no será dirimente.
- e. Asegurar el cumplimiento de las Leyes y de los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- f. Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g. Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano o le vengán atribuidas específicamente, como Presidente de determinados órganos colegiados, por los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha o por otras normas.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el miembro del órgano colegiado que estatutaria o reglamentariamente corresponda y, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes, salvo que una norma específica establezca otro régimen de sustituciones.

3. Esta norma no será de aplicación a los órganos colegiados previstos en el número 2 del artículo 1 de este Reglamento, en los que el Presidente será sustituido por el miembro de la Universidad de Castilla-La Mancha que estatutaria o reglamentariamente corresponda o por la persona en quien el Presidente hubiera delegado.



La sustitución del Presidente en el caso de las Comisiones que hayan de juzgar las oposiciones, concursos, concursos oposición o otras pruebas selectivas, se regirá por sus normas específicas, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 3.- Miembros.

1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

- a. Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- b. Participar en los debates de las sesiones.
- c. Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d. En el caso de los órganos colegiados previstos en el número 2 del artículo 1, no podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración universitaria, tengan la condición de miembros de dichos órganos colegiados como representantes de dicha Administración.
- e. Formular ruegos y preguntas.
- f. Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- g. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por el órgano que estatutaria o reglamentariamente corresponda o por sus suplentes, si los hubiera.

Cuando se trate de los órganos colegiados a los que se refiere el número del artículo 1, las organizaciones representativas de intereses sociales o estudiantiles podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado, con respeto a las reservas y limitaciones que, en su caso, establezcan sus normas de organización y funcionamiento.

Artículo 4.- Secretario.

1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración universitaria.

2. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán de conformidad con las normas que estatutaria o reglamentariamente resulten de aplicación a cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo.

3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

- a. Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario que no sea miembro del órgano colegiado, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.



- b. Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano, por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c. Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, petición de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d. Preparar el despacho de los asuntos, redactar u autorizar las actas de las sesiones.
- e. Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 5.- Convocatoria y Sesiones.

1. Para la válida constitución del órgano en primera convocatoria, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan, y de la mitad al menos de sus miembros.

Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 1, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si están presentes los representantes de las Administraciones públicas y de las organizaciones representativas de los intereses sociales o estudiantiles miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.

2. Si no existiera quórum para la constitución del órgano en primera convocatoria, el órgano colegiado se constituirá en segunda convocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para la primera. A los efectos previstos en este apartado, bastará con la presencia del Presidente y Secretario o de quien les sustituya, y la asistencia de la tercera parte de los miembros del órgano, salvo que una norma específica disponga otro quórum.

3. La convocatoria de los órganos colegiados corresponderá a su Presidente y deberá notificarse asegurando la recepción por todos sus miembros. La convocatoria deberá contener el orden del día de la sesión, y la información y documentación sobre los temas objeto de la misma estará a disposición de los miembros desde la determinación del orden del día.

4. El orden del día, que será fijado por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación, deberá incluir entre sus apartados el de ruegos y preguntas, excepto en el caso de las comisiones que hayan de juzgar las oposiciones, concursos, concursos oposición u otras pruebas selectivas que convoque la citada Universidad y en aquellos casos en que por la naturaleza del acto para el que se constituye el órgano dicho apartado carezca de fundamento.

En el apartado de ruegos y preguntas no podrá adoptarse válidamente acuerdo alguno, sin perjuicio de la deliberación del asunto debatido, salvo que concurran las condiciones establecidas en el apartado siguiente.

5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y lo acuerden por unanimidad. Cuando se aprecie excepcional urgencia acordada por unanimidad de los miembros presentes, podrán tomarse acuerdos sobre asuntos no contenidos en el orden del día, siempre que no afecten a una situación jurídica individualizada de algún miembro no presente.



6. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple, salvo que una norma específica exija otro tipo de mayoría. El voto del Presidente será dirimente en el caso de empate en la votación, salvo en los casos establecidos en el artículo 2.1 d) del presente Reglamento.

7. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Artículo 6.- Actas

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente:

- a. Los asistentes.
- b. El orden del día de la reunión.
- c. Las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado.
- d. Los puntos principales de las deliberaciones.
- e. El contenido de los acuerdos adoptados.

2. En acta figurará, a solicitud e los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en los dos días hábiles posteriores a la celebración de la reunión, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado, mediante su unión al acta.

4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta, se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 7.- Delegaciones.

1. Salvo disposición en contrario establecida en los Estatutos de la Universidad de Castilla La Mancha o en una norma específica que pueda ser de aplicación a un concreto órgano colegiado, ningún miembro de un órgano colegiado podrá delegar su derecho en otro miembro del mismo.

Disposición adicional.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad.

* * *